

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Embargo de las pensiones civiles autorizadas en el régimen
de clases pasivas civiles del Estado**
(Tesis de Licenciatura)

Carlos Humberto Villagran Reyes

Guatemala, marzo 2020

**Embargo de las pensiones civiles autorizadas en el régimen
de clases pasivas civiles del Estado**
(Tesis de Licenciatura)

Carlos Humberto Villagran Reyes

Guatemala, marzo 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Carlos Humberto Villagran Reyes** elaboró la presente tesis, titulada **Embargo de las pensiones civiles autorizadas en el régimen de clases pasivas civiles del Estado.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

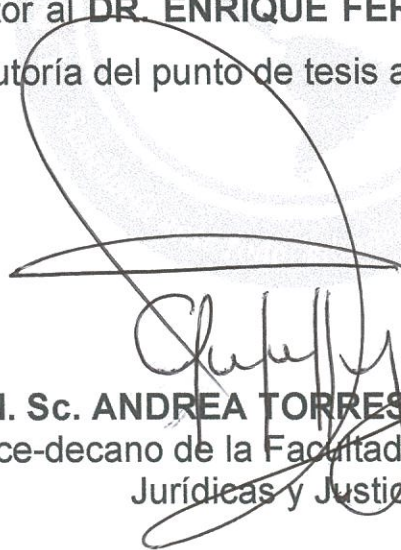

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EMBARGO DE LAS PENSIONES CIVILES AUTORIZADAS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO**, presentado por **CARLOS HUMBERTO VILLAGRAN REYES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. ANDREA TORRES HIDALGO
Vice-decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante **Carlos Humberto Villagran Reyes**, ID 000003961. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Embargo de las pensiones civiles autorizadas en el régimen de clases pasivas civiles del Estado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

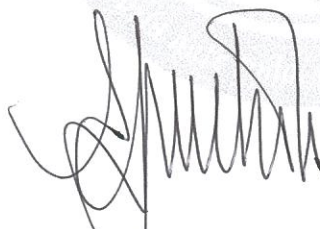

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EMBARGO DE LAS PENSIONES CIVILES AUTORIZADAS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO**, presentado por **CARLOS HUMBERTO VILLAGRAN REYES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis del estudiante **Carlos Humberto Villagran Reyes**, ID 000003961, titulada **Embargo de las pensiones civiles autorizadas en el régimen de clases pasivas civiles del Estado**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Mario Jo Chang

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CARLOS HUMBERTO VILLAGRAN REYES
Título de la tesis: EMBARGO DE LAS PENSIONES CIVILES
AUTORIZADAS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.



Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de marzo de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día seis de marzo del año dos mil veinte, siendo las once horas en punto, yo, CLAUDIA ELOINA FLORES MOSCOSO, Notaria me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la Diagonal Seis trece guión ocho de la zona diez, Edificio Rodríguez, Oficina Doscientos tres, de esta ciudad, en donde soy requerida por el señor CARLOS HUMBERTO VILLAGRAN REYES, de cincuenta y un años de edad, casado, guatemalteco, Oficial del Ejército de Guatemala, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos ochenta y nueve (2389) espacio diecinueve mil doscientos treinta y cuatro (19234) espacio cero ciento uno (0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta el señor CARLOS HUMBERTO VILLAGRAN REYES, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Embargo de las Pensiones civiles autorizadas en el régimen de clases pasivas civiles del Estado"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ

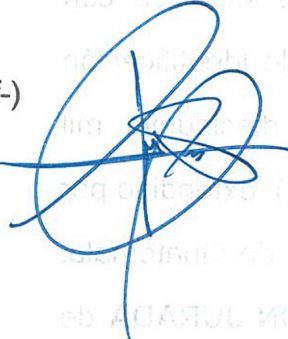



Claudia Eloina Flores Moscoso,
Abogada y Notaria



quien cero cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y tres y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón cuatrocientos setenta y ocho cuatrocientos treinta. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Claudia Eloina Flores Moscoso
Abogada y Notaria

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Con acciones de gracias por su infinita bondad y misericordia, Ser supremo que da la sabiduría y la inteligencia.

A mí amada esposa: Sandra Nohemi Hernández de Villagran
Infinitamente agradecido por su fortaleza y apoyo para el logro de mi éxito académico.

A mi hija: Alma Nohemí Villagran Hernández
Deseo que sirva de motivación en su futuro académico.

A mi madre: Tomasa Reyes Chávez
Agradecimiento eterno.

A mis hermanos: Leticia, Lorena, Hugo, Alfredo y Erwin
Villagran Reyes
Gracias por su apoyo.

A mi Universidad: Panamericana
Por ser el medio para formar profesionales de éxito.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Régimen de clases pasivas civiles del Estado	1
Medidas precautorias aplicables a las pensiones civiles por jubilación	18
La procedencia de embargo de las pensiones civiles por jubilación otorgada en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado	33
Norma aplicable al embargo de la pensión civil por jubilación	37
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

El Estado de Guatemala ha velado por las necesidades futuras de sus habitantes, por su condición física o de protección para sus familiares; ante la falta de éstos, ha creado regímenes de previsión social. Dentro de estos, el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado es el regulado para los trabajadores civiles del Estado conforme al Decreto Número 63-88 del Congreso de la República. Las pensiones civiles han sido beneficios consistentes en prestaciones monetarias que perciben los extrabajadores civiles del Estado o sus familiares, cuando han sido autorizados a percibirlas al haber cumplido con los requisitos y trámite estipulado en el referido Decreto.

Las pensiones que se han otorgado con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado son: por retiro del servicio, jubilación; por enfermedad común o accidente, invalidez; y en el caso de muerte del trabajador civil o pensionado, sus beneficiarios legales, es decir, sus familiares, dependiendo quiénes sean: por viudez, orfandad o pensión especial a favor de padres. El Código Procesal Civil y Mercantil, ha contemplado desde su vigencia, que las pensiones cuyo monto mensual sea menor de cien quetzales, son inembargables, lo cual ha constituido, para la presente fecha una regulación vigente no positiva, dadas las

condiciones económicas imperantes en el país, pues actualmente no existen pensiones menores a ese monto.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, ha protegido a las pensiones civiles por jubilación pues ha regulado que no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y han sido susceptibles de embargo en proporciones determinadas en ley; habiéndose determinado en el presente estudio que el embargo a la pensión civil por jubilación, legalmente ha sido procedente, y que debe ser realizado en las mismas proporciones contempladas para el salario, puesto que la pensión civil por jubilación tiene la misma naturaleza jurídica del salario.

Palabras clave

Régimen. Embargo. Pensión. Jubilación. Clases pasivas.

Introducción

En la práctica jurídica, se considera que las pensiones civiles por jubilación son bienes inembargables de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, cuya interpretación literal, permite el embargo de las pensiones civiles por jubilación en la proporción establecida en la ley; por lo que, en el presente estudio, el problema a investigar será ¿es procedente el embargo de las pensiones civiles por jubilación, otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado?

La justificación de la presente investigación, yace en que se realizará un estudio que permita dar a conocer la legalidad del embargo de las pensiones civiles por jubilación, mediante el análisis de la normativa legal y jurisprudencial, al tomar como referencia, la legislación guatemalteca y fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad; toda vez que a la presente fecha se ha realizado diversas investigaciones académicas en relación al embargo, pero no cuando recae sobre las pensiones civiles por jubilación, pues constituirá un aporte para la realidad nacional y práctica legal guatemalteca, dando a conocer que una persona jubilada puede

garantizar el pago de sus obligaciones pecuniarias a través del monto que percibe en concepto de pensión civil por jubilación.

Los objetivos del presente estudio son los siguientes: conocer el régimen de clases pasivas del Estado, determinar las medidas precautorias o cautelares aplicables a las pensiones civiles por jubilación, analizar la procedencia y aplicación adecuada en cuanto a la embargabilidad de pensiones civiles por jubilación y comprobar que norma es la aplicable para regular el embargo de las pensiones civiles por jubilación.

La investigación se hará consultando diferentes textos de autores nacionales, consultas electrónicas a libros digitales, se consultará normas legales contenidas en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Trabajo, así como fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, por lo que su estudio será exploratorio y explicativo. Se partirá de lo general a lo particular, como estrategia para el razonamiento correcto y lógico del tema, teniendo como punto de partida el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, del cual se autoriza la pensión civil por jubilación para arribar a la conclusión de que es permisible su embargo.

El presente estudio se abordará en cuatro temas en forma general, siendo que cada uno, tendrá apartados para una mejor comprensión. El primero, el cual se denominará Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se hará un breve estudio y análisis sobre la previsión y seguridad social, historia del Régimen y sus antecedentes legales; así como su concepto, características, clases de pensiones y el procedimiento para la obtención de la Pensión civil por jubilación. El segundo tema, el cual se nombrará medidas precautorias aplicables a las pensiones civiles por jubilación, se procederá a analizar las clases de medidas precautorias reguladas en la ley y que son procedentes en los distintos juicios atendiendo a la naturaleza de las reclamaciones planteadas por las partes y su finalidad.

El tercer tema, el cual se le designará la procedencia de embargo de las pensiones civiles por jubilación autorizadas en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, será enfocado en el estudio, análisis e interpretación de la normativa vigente en cuanto a la procedencia o improcedencia del embargo de las pensiones civiles por jubilación ante las reclamaciones pecuniarias en contra de los pensionados bajo éste régimen, desde la perspectiva que a dicha pensión civil por jubilación, se le equipará la misma naturaleza de la institución del salario y por último el cuarto tema, en el que se expondrá de la norma aplicable al embargo de la pensión civil por jubilación y el procedimiento de embargo de dichas pensiones.

Régimen de clases pasivas civiles del Estado

Como preámbulo en la presente investigación, es necesario indicar que la frase previsión social no debe ser confundida con seguridad social, pues es una relación de especie con género. La previsión social se ha convertido en un componente esencial del Estado, al tratar de solventar y controlar las necesidades del futuro, tal como lo expone el tratadista Fernández (2010), al tomar como base la solidaridad, el cual se traduce en ayudar a las personas necesitadas a través de aportes realizados por las personas que son capaces de producir.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia Número 819-2013 de fecha 21 de enero 2014 define previsión social de la manera siguiente:

(...) el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. El mismo puede ser proporcionado por los Estado, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar la supervivencia de los mismos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno.

Según el autor Rolando Echeverría Morataya (2015), la palabra seguridad social fue utilizada por primera vez, en 1935 en Estados Unidos, en la Ley de Seguridad Social, en la cual se establecían regímenes para cubrir los riesgos de invalidez, vejez, muerte y desempleo, y por segunda ocasión en Nueva Zelanda, en el año 1938. Puede establecerse que, en el mundo, el primer antecedente de régimen de previsión social se encuentra en el

último cuarto del siglo XIX en Alemania, la época del canciller Bismark, que a criterio de Orlando Peñate Rivero (2007), fue resultado de: “(...) una contraofensiva política al auge y expansión de los movimientos obreros socialistas.” (p. 3); y en Guatemala, el primer antecedente se tiene con la emisión del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, con la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La seguridad social, es un derecho humano, el cual se puede catalogar dentro de los derechos sociales para el efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su parte conducente, establece: artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, (...); y el artículo 25. (...) tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 100 que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta

Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo, de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

Por su parte, la literal r) del artículo 102, también de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ...r) el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

En Guatemala, en cuanto a regímenes de previsión social, existen de carácter público y privado, siendo en la actualidad más de quince, aparte del establecido y administrado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; siendo que cada uno de estos regímenes cuenta con órganos rectores y normativa propia, los cuales no pueden ser aplicados supletoriamente entre sí. Tal es el caso del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual es un régimen de carácter público y obligatorio.

Concepto

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2008 y Expediente 3809-2007, ha definido a los regímenes de previsión social como:

(...) los montepíos han sido instituciones de orden gremial y también de carácter público, creados para proteger a sus contribuyentes respecto de riesgos personales y familiares que pudiesen ocurrir, e incluso algunos de orden previsible, con el objeto de cumplir con fines de solidaridad familiar y de alto contenido humano y social. Los montepíos, según

definición del Diccionario de Derecho Privado de Casso y Romero *et al*, se entienden como “aquellos fondos, cajas o depósitos de dinero, formados por descuentos o aportaciones de los haberes de los individuos de algún cuerpo o clase, para auxiliarlos en casos de vejez o enfermedad o pensionar a sus viudas o huérfanos.

Se hace necesario indicar que el término montepío puede tomarse como referencia o similar al de régimen de previsión social, puesto que puede indicarse que ambos vocablos son equivalentes, puesto que tienen la misma finalidad, atenuar las necesidades de las personas en el futuro, por su condición física o de protección para sus familiares ante la falta de éstos, de allí su nombre de previsión, puesto que lo que perciban, en la mayoría de los casos, constituirá su única fuente de ingresos.

Derivado de que no existe un concepto doctrinario en relación al régimen de clases pasivas Civiles del Estado, como aporte a la presente investigación, se establece como concepto: es un régimen de previsión social de carácter público y obligatorio, cuyo método de financiamiento es el de reparto y se basa en el principio de solidaridad, siendo que en este sistema existe un aporte obligatorio realizado por las personas que se encuentran activos (trabajadores civiles del Estado) para sostener el fondo que sirve para pagar las pensiones civiles (jubilación, viudez, orfandad, especial a favor de padres), entre otras autorizadas a los trabajadores retirados y sus beneficiarios y a la vez existen beneficios definidos, cuyo monto no puede ser menor ni mayor del que se encuentre estipulado en la ley.

Cada uno de los elementos que integran este concepto, se explican de la forma siguiente: es público, derivado que se encuentra creado y regulado en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, y se encuentra administrado por una institución estatal. Es de afiliación obligatoria, ya que la persona se incorpora al mismo al momento en que ingresa a laborar en los Organismos del Estado, o solicita su incorporación cuando, aun trabajando para el Estado, desee contribuir voluntariamente al régimen.

El método de financiamiento es de reparto, según el autor Orlando Peñate Rivero (2007), también es conocido con el nombre de equilibrio presupuestario (*pay as yougo*), el cual consiste en que todos los trabajadores aportan a un fondo y los pensionados reciben el pago de su pensión de ese fondo, y ese monto de pensión es independiente al monto que fuera aportado, esto quiere decir, que si una persona aportó cierta cantidad en concepto de montepío, el monto a percibir en la pensión civil por jubilación que solicitare oportunamente, no será la misma cantidad, sino más bien, esta última será producto del cálculo que se realice en relación al tiempo de servicios presentados y porcentaje que deberá aplicarse al promedio del salario de los últimos sesenta meses. Lo anterior, es de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Tiene como principio rector el de solidaridad, a diferencia de otros regímenes públicos tales como el de Chile y el de Perú, el cual consiste que el aporte dado por los trabajadores sirve para pagar el monto de la pensión de los pasivos en ese momento, de manera tal, que debe comprenderse que la generación actual financia a la anterior, es decir, que en un caso ideal, un trabajador activo sostiene a un pensionado; lo que implica que debe existir igual cantidad de activos o más que pasivos.

Las contribuciones al financiamiento del régimen, tanto obligatorias como voluntarias, desde el punto de vista del trabajador, dependerá del monto del salario, al cual se le aplicará un porcentaje ya establecido, el cual se encuentra regulado en el artículo 18, literal c) del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual va desde el diez por ciento como mínimo hasta el quince por ciento como máximo.

El monto de las pensiones es resultado del promedio de los últimos sesenta meses de salario al cual se le aplica el porcentaje conforme al tiempo de servicios presentado por el servidor público (el cual se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado), y a ese monto que da como resultado, se le añaden los incrementos o bonos que estipulen otras leyes o acuerdos gubernativos que se han creado y se crearen en el futuro; siendo que, a la presente fecha, existe un monto mínimo y máximo.

Características

Es un régimen de carácter público, afiliación obligatoria, cuyo método de financiamiento es el de reparto y se basa en el principio de solidaridad, aspectos que fueron debidamente explicados en el apartado anterior. Cuenta con dos formas de contribución al financiamiento del Régimen, desde el punto de vista del trabajador, la contribución obligatoria y voluntaria. Para el caso de la contribución obligatoria, es para todos aquellos trabajadores del Estado que se encuentren en el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial, y tengan una relación laboral con los mismos.

Para el caso de la contribución voluntaria, a la vez se subdivide en dos, mientras mantengan relación laboral y cuando hayan cesado. Es importante hacer esta distinción, ya que la primera es factible cuando se ha ingresado a laborar en instituciones como la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, así como en las entidades descentralizadas o autónomas que no cuenten con régimen de pensiones propio o que laboren en el sistema de planillas.

La segunda, es decir, la contribución voluntaria por cese, es cuando a los trabajadores civiles del Estado que hayan terminado su relación laboral, le hacen falta cinco años o menos para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, es decir, para completar diez o

veinte años de tiempo de servicios en los cuales haya contribuido al régimen, según corresponda. Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 1, 19 y 20 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, respectivamente.

Los beneficiarios del trabajador civil del Estado o jubilado, al fallecer, se encuentran establecidos en la ley, es decir, que no se encuentra sujeto a la voluntad de la persona. De esa cuenta, el trabajador civil del Estado, no puede designar quien será su beneficiario ni por testamento, pues la ley suple esa voluntad y establece quienes tienen derecho, en un orden de prelación, cuyo principio al igual que una sucesión intestada, es que el pariente más próximo, excluye al más lejano.

El Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala; el Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; Acuerdo Gubernativo Número 1220-88, Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado; Acuerdo Ministerial Número 341-2018 del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo estas las normas bases y principales, las cuales permiten la aplicación supletoria en casos no previstos en las mismas.

A tenor del artículo 30 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, existen tres instituciones encargadas en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, la administración, registro, trámite y autorización de las pensiones, a cargo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, quien lo realiza a través de la Dirección de Previsión Civil. La fiscalización de la liquidación, en cuanto a las operaciones y cálculos matemáticos, a la Contraloría General de Cuentas, a través del Departamento de Clases Pasivas de la Dirección de Control y Verificación Interinstitucional. La contabilidad y pago de las pensiones corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado.

El monto mínimo de la pensión civil a la presente fecha es de dos mil ciento cuarenta y cuatro quetzales, de conformidad a los dos últimos incrementos estipulados en el Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, los cuales cada uno son de quinientos quetzales exactos y se encuentran condicionados para su adición, si el monto de la pensión es menor al salario mínimo correspondiente al año 2016. Y el monto máximo es de cinco mil trescientos setenta quetzales.

Pensiones

El Decreto Número 63-88 del Congreso de la República no establece un concepto sobre lo que debe entenderse por pensión; sin embargo, puede inferirse de la lectura de la ley, que las pensiones son beneficios consistentes en prestaciones monetarias que perciben las personas una vez se les haya autorizado a percibirlas, en virtud que dichas personas han cumplido con los requisitos y trámite estipulado en la ley. Estos beneficios, a tenor de lo regulado en el artículo 3 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, se autorizarán cuando concurren las circunstancias siguientes: 1. Retiro del servicio; 2. Invalidez; y 3. Muerte.

Clases de pensiones

De conformidad con el artículo 4 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, las pensiones que se otorgan con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, derivado de las circunstancias en que se encuentren los trabajadores civiles del Estado o sus familiares señalados en el Decreto mencionado, son: por retiro del servicio, la pensión civil a autorizar es por jubilación; para el caso de enfermedad común o accidente, la pensión civil correspondiente es la de invalidez y en el caso de muerte del trabajador civil del Estado o del pensionado, en su caso, siendo sus beneficiarios legales sus familiares, que dependiendo de quienes sean éstos, así se le denomina a la pensión; siendo estos: si se tratare del

cónyuge supérstite, la pensión civil a autorizar es la de viudez; hijos menores de edad y declarados incapaces legalmente, pensión civil por orfandad; si no tuviere ninguno de los anteriores, los padres del causante, si estuvieren vivos, a la cual se le denomina pensión especial a favor de padres.

Para la presente investigación, se enfocará en lo referente a la pensión civil por jubilación. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 15 de junio de 2005 y, ha expresado qué debe entenderse como pensión civil por jubilación como:

(...) como derecho constitucional, encuentra justificación en el derecho que a toda persona humana asiste, por razón de edad, a un descanso socialmente retribuido como contrapartida al esfuerzo que desarrolló durante su vida laboral, efectivo al culminar ésta. En ese sentido, ese derecho debe estar regulado en un régimen de clases pasivas, (...) de manera que, de suscitarse conflicto originado por privación (total o parcial) del goce de ese derecho, la justicia constitucional debe inclinarse por aquella tesis que mejor proteja tales derechos, y propenda la favorabilidad de su ejercicio, es decir, in dubio pro hominem, reconociendo el carácter finalista del texto supremo que tiene a la dignidad humana como su fundamento (...).

Procedimiento de autorización de pensiones

En el caso de la presente investigación, se circunscribirá al trámite de pensión civil por jubilación, de conformidad con lo regulado en la Ley de clases pasivas civiles del Estado y su reglamento. Asimismo, para una mejor comprensión de este tema, cuando se indique Oficina Nacional de Servicio Civil deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Previsión

Civil; si se mencionará Contraloría General de Cuentas, deberá interpretarse al Departamento de Clases Pasivas de la Dirección de Verificación Interinstitucional de dicha entidad; y finalmente, cuando se expresará Ministerio de Finanzas Públicas, debe entenderse que se está haciendo referencia a la Dirección de Contabilidad del Estado.

Cuando una persona solicite la pensión civil por jubilación con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, deberá presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, y para el efecto deberá cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, específicamente acreditar para el caso del retiro voluntario: a) Tener veinte años de servicios no importando su edad; y b) Tener cincuenta años de edad y acreditar como mínimo diez años de servicios; y en el caso, se tratare de retiro obligatorio: Tener sesenta y cinco años de edad y acreditar diez años de servicios, siempre que durante esos diez años haya contribuido al financiamiento del régimen.

Por otra parte, deberá acompañar a su solicitud los documentos contemplados en el artículo 30, literal a) del Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Acuerdo Gubernativo Número 1220-88, siendo éstos: solicitud de pensión donde conste la voluntad del interesado, ratificada o con legalización de firma en formulario oficial, con

timbre fiscal adherido, en la cual declare bajo juramento si disfruta o tiene reservada pensión con cargo al régimen o en otra dependencia del Estado o entidades afectas a la ley y si presta servicios públicos y, en su caso, dónde; Certificación de la partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas; y Certificación o constancia de antecedentes penales, extendida por el Organismo Judicial.

También deberá presentar juntamente con su solicitud, declaración jurada prestada en forma personal por el beneficiario, con firma legalizada por notario o en acta notarial, con declaración de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca, salvo el caso de mandatario facultado con cláusula especial; y, Certificación de servicios prestados al Estado. Cuando el trabajador hubiera laborado en un mismo período en dos o más cargos, deberá presentar certificaciones de los horarios respectivos.

Una vez realizada la solicitud de pensión civil por jubilación, acompañando los requisitos mencionados, se procederá con el trámite contemplado en los artículos 31, 34 y 36 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, siendo el primer paso, la presentación de solicitud de pensión por jubilación con la documentación referida. Dicha solicitud de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, puede presentarse en dos momentos: i) si el trabajador se encuentra en servicio; ii) si el trabajador ha cesado en el cargo, tiene el

plazo de seis meses para presentar la misma, este es un aspecto a considerar para efectos de la fecha del pago de la pensión. También debe tomarse en cuenta, que el plazo de prescripción para que le sea otorgada la pensión civil por jubilación, de conformidad con el artículo 40 literal a) de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, es de cinco años, contados a partir de que haya cesado en el ejercicio del cargo.

La Oficina Nacional de Servicio Civil, en el plazo de treinta días hábiles practicará la liquidación respectiva, contados a partir de la recepción de la solicitud. Lo anterior, siempre y cuando, la solicitud y documentos presentados estén de conformidad con la ley y el reglamento. Practicada la liquidación, la referida Oficina, debe enviar en el plazo de tres días hábiles siguientes a la Contraloría General de Cuentas dicha liquidación, para que su aprobación.

La Contraloría General de Cuentas en resolución aprobará o improbará la liquidación dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su recepción. Para el caso que la Contraloría General de Cuentas no apruebe la liquidación, remite la misma en forma inmediata a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para su rectificación o ratificación en su caso. Mediante providencia, la Oficina Nacional de Servicio Civil, ya rectificadas o ratificadas la liquidación, debe enviarla nuevamente a la Contraloría

General de Cuentas en el término de cinco días, a efecto de que en resolución apruebe o impruebe la liquidación respectiva.

En caso de que la Contraloría General de Cuentas no aprobare nuevamente la liquidación, la remite a la Oficina Nacional de Servicio Civil para que ésta última, remita el expediente administrativo a la Procuraduría General de la Nación para que dicha institución, en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción del expediente, emita dictamen. El dictamen de la Procuraduría General de la Nación es presentado ante la Oficina Nacional de Servicio Civil quien deberá resolver en definitiva y notificar al interesado.

En el caso de que es aprobada la liquidación por parte de la Contraloría General de Cuentas la Oficina Nacional de Servicio Civil procede a notificar al interesado, para que éste manifieste su conformidad con la liquidación practicada, o bien, su inconformidad. La Oficina Nacional de Servicio Civil, de conformidad con el Acuerdo Ministerial Número 341-2018 del Ministerio de Finanzas Públicas, al momento de notificar la liquidación al interesado, requiere que presente certificación de solvencia en donde conste que no tiene pendientes reintegros en concepto de sueldo, salario y cualquier otra prestación de todas las dependencias o entidades donde haya laborado, la cual es necesaria para que la Oficina Nacional de

Servicio Civil pueda remitir el Acuerdo de autorización de Pensión al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos del pago.

Si el interesado estuviere inconforme, debe presentar mediante solicitud escrita, la revisión a la liquidación, tal como lo regula el artículo 43 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, procediendo la Oficina Nacional de Servicio Civil a realizar el trámite nuevamente, a efecto de rectificar o modificar la liquidación practicada, si procediere; o bien, confirma la liquidación impugnada, para lo cual emite resolución y la notifica al interesado.

Si el interesado manifiesta su conformidad con la liquidación practicada y adjunta los documentos que le sean requeridos (certificación del acta de entrega del cargo extendida por la dependencia o entidad donde se encontraba prestando sus servicios), procede a firmar el formulario PC-29, el cual es una declaración jurada en la cual se hace constar que el interesado no se encuentra prestando servicios al Estado, entidades descentralizadas o autónomas o entidades incorporadas a este régimen, la cual puede ir en firma legalizada ante Notario, o bien ratificada ante el Gobernador Departamental, Alcalde Municipal o ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, con el objeto de hacer efectivo el pago de la pensión.

Una vez exista en el expediente el formulario PC-29 debidamente firmado o ratificado por el interesado, se procede a emitir, en el plazo de diez días hábiles, el Acuerdo autorizando la pensión correspondiente, el que debe ser notificado al interesado y posteriormente, trasladado a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, junto con la Certificación del Acta de entrega del cargo y Certificación de solvencia, para efectos del pago.

Medidas precautorias aplicables a las pensiones civiles por jubilación

En las reclamaciones donde su principal pretensión es la recuperación patrimonial que ha sufrido el demandante, en aquellas de naturaleza dinerarias donde se pretende el resarcimiento económico al acreedor de una deuda, bien el fondo de la pretensión al emitirse sentencia sea la condena al pago de una suma determinada de dinero al demandado, la ley faculta al demandante que en su demanda indique y especifique sobre qué bienes debe recaer la medida de embargo, para asegurar los resultados del juicio.

Caracteres: Mario Aguirre Godoy (1993), citando a Calamandrei, para el efecto, señala:

(...) “Se han fijado con precisión los caracteres de la providencia cautelar. Así el primer elemento que caracteriza a las providencias cautelares es su provisoriedad (...), el otro elemento está determinado por el *periculum in mora*, la existencia de, un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva (...) además de esos dos elementos, se requiere la necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en espera de que se madure a través del largo proceso ordinario la providencia definitiva se deba proveer con carácter de urgencia e impedir con medidas provisionales que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera” (1993, p. 284-285).

Hay providencias cautelares antes de la demanda y medidas precautorias, con la presentación de la demanda; sus características son: la instrumentalidad, al considerarse al proceso cautelar como un instrumento del proceso, al ser su enfoque el garantizar los resultados de otro proceso; la provisionalidad, al considerarse que las medidas no son definitivas, sino que desaparecerán cuando en el proceso principal se haya garantizado con la medida, ya sea por haber finalizado el proceso con el cumplimiento de la sentencia o por desestimarse la pretensión o porque, simplemente, en el desarrollo del proceso ya no tiene razón de ser la medida.

La rapidez en el procedimiento, la medida precautoria es de urgencia y se otorga inmediatamente al pedirla; por último, la viabilidad, la que debe el juzgador tomar en cuenta al otorgarla, en el sentido que el actor ha de demostrar al juez la apariencia de buen derecho, que la proyecta en la seriedad con que inicia el proceso, acompañando un principio de prueba y

la existencia del *periculum in mora*, que es el peligro en el retardo en la duración del proceso.

Clasificación

Los institutos cautelares: Mario Aguirre Godoy (1993), citando a Calamandrei, los clasifica en cuatro grupos de la manera siguiente:

(...) a) providencias instructoras anticipadas, que tiene en cuenta un posible futuro proceso de cognición (...); b) providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada, entre las cuales destaca como importante la figura del secuestro; c) providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida, entre las cuales se incluyen las denuncias de obra nueva y de daño temido, alimentos, providencias de urgencia o temporales; y d) providencias que imponen por parte del juez una caución, la cual debe prestar el interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial. (1993, p. 286-287).

En la clasificación de las medidas precautorias, están las que sirven para proteger a las personas, dentro de las cuales están las de seguridad de las personas, para asegurar la presencia del demandado, siendo esta el arraigo; para asegurar la esencia de los bienes, para ello la anotación de demanda y el secuestro; las idóneas para garantizar el pago de créditos dinerarios, el embargo; y, por último, las útiles para garantizar la productividad de los bienes, para el efecto está la intervención.

El Código Procesal Civil y Mercantil provee una serie de medidas que pueden pedirse en la interposición de la demanda, atendiendo a la naturaleza de la reclamación; entre ellas están la medida de arraigo, de

secuestro, de embargo, de intervención, de anotación de demanda; dejando abierta la posibilidad de pedir otras que, aunque no estén expresadas en la ley, sean viables para asegurar el resultado positivo de la demanda.

Arraigo

La medida de arraigo puede ser solicitada en la demanda, antes de la presentación de la demanda, y después de la presentación de la demanda; esta medida se dirige en contra del demandado, procede ante el temor de que el demandado se ausente del país sin dejar un mandatario con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento de proceso, y con ésta medida se garantice la presencia del demandado en el lugar donde se siga el juicio y durante el tiempo de la sustanciación del proceso. Atendiendo a lo que para el efecto regula en artículo 1° del Decreto Número 15-71 del Congreso de la República, el arraigo tiene una duración de un año a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración, pudiéndose mantener dicha medida por un año cada vez siempre que, a solicitud de parte, lo haga ante el juez con treinta días de antelación al vencimiento.

La medida de arraigo está contemplada, además del Decreto Número 15-71 del Congreso de la República, en los artículos del 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil. Normado en el artículo 524 del Código citado,

los requerimientos para determinados casos, como lo es en las demandas de alimentos donde, además, requisito indispensable es que el demandado cancele o deposite el monto de las pensiones atrasadas que sean exigibles y garantice el cumplimiento de la obligación durante el tiempo que el juez determine, según las circunstancias. Asimismo, en los procesos de deudas provenientes de hospedajes, alimentación o compras de mercaderías al crédito, por haber librado un cheque sin fondos, casos en que el demandado deberá prestar garantía por el monto reclamado.

Anotación de demanda

Esta medida es diferente a la anotación de embargo, y procede en las reclamaciones donde no se persigue el pago de una suma de dinero, sino cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles; la medida precautoria idónea para esta reclamación es la anotación de demanda, que es una medida que asegura el bien sobre el cual recae la litis, para que luego de operada la medida de anotación, cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre ese bien, no perjudique al demandante. Procediendo la anotación sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

El artículo 1163 del Decreto Ley número 106, regula que los bienes muebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación. Hay que hacer la advertencia que los bienes anotados quedan afectos a una acción de anulabilidad, como le contempla el artículo 112 del Decreto Ley número 107, que en su parte conducente dice: (...) hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

Secuestro

Su finalidad es evitar el deterioro o desaparición de aquellos bienes en perjuicio del acreedor, y éste se quede en el desamparo de poder garantizar el cumplimiento de la reclamación pretendida, en la práctica, es común esta medida cuando la exigencia proviene de obligaciones garantizadas con prenda y lo que se persigue es que a falta de pago, luego de requerirse, con la medida se logre el desapoderamiento de esos bienes con los que garantizó la obligación, y con esos bienes sede por bien pagado el acreedor y por satisfecha su reclamación con ese bien; por lo que el secuestro viene a asegurar la existencia del bien dado en prenda y el tenerlo en su poder para que, al ordenarse la venta en el remate o la adjudicación en pago, no

corra el riesgo de perderlo y dejar en el limbo su reclamación y esto genere una pérdida económica total ante la imposibilidad de recuperarla al ejecutar la garantía.

Como se observa, el secuestro es esa medida que se hace efectiva mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para que sea entregada a un tercero que tiene la calidad de depositario o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse de ella. De igual forma procede cuando se demanda la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos, situación que regula el artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Embargo

Es una medida importante y necesaria, puesto que la finalidad de esta medida es limitar las disposiciones del demandado sobre la totalidad o parte de su patrimonio o determinados bienes, con el ánimo de evitar que sea inviable la sentencia que se dicte en un proceso de cognición o ejecución. Esta medida recae sobre bienes propiedad del demandado y que alcancen a cubrir el monto reclamado, siendo procedente el embargo del porcentaje legal salario, pensiones, dietas, bienes muebles, inmuebles, acciones, derechos posesorios, entre otros.

El artículo 527 del Decreto Ley número 107 estipula que podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución. Esta norma regula la procedencia del embargo precautorio y, para los efectos de la forma en que debe practicarse, lo remite al proceso de ejecución.

Intervención

En cuanto a la medida de intervención, ésta medida es idónea para el caso que la reclamación económica sea en contra de una entidad, como sucede en las demandas incoadas en contra de una sociedad anónima, donde se toma en consideración lo regulado en el artículo 661 del Código de Comercio, artículo que hace la advertencia que se podrá embargar el patrimonio de una sociedad anónima siempre y cuando no perjudique la marcha normal de la empresa.

Hay reclamaciones que por lo cuantiosas que son, el juez no concede la medida de embargo sobre las cuentas de la entidad, fundándose en el artículo en mención y, para ello, la medida idónea es, como se dijo, la intervención. Para la efectividad de esta medida, se debe nombrar a una persona idónea para el cargo de interventor; los jueces exigen que estos

sean contadores públicos, auditores o administradores, o bien, personas con experiencia en el cargo, debido a la responsabilidad que conlleva el cargo de interventor.

Al conferirles el juez la responsabilidad de hacerse cargo de la caja de las empresas propiedad de la sociedad demandada, para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación de los negocios, debiendo el remanente conservarlo a disposición del juzgado que ordenó la medida. En lo apropiado, el artículo 529 del Decreto Ley número 107 regula, en su parte conducente:

Artículo 529. Intervención: cuando las medidas de garantía recaigan sobre fincas rústicas o urbanas, establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse, asimismo, la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El mismo artículo sigue diciendo, el auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo, en todo lo posible, la continuidad de la explotación.

Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención. Estas limitaciones fueron creadas con el ánimo de evitar los abusos excesivos en que pueda llegarse en el ejercicio de la medida.

Providencias de urgencia

Bajo este título, el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, autoriza al juez a decretar aquellas medidas de garantía que, según las circunstancias, sean las más idóneas para resguardar el derecho del solicitante. El artículo 530 del decreto en mención, establece providencia de urgencia. Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que, durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Como se aprecia pueden, solicitarse todas aquellas medidas de urgencia que, aunque no estén taxativamente nominadas en la ley, al tener motivos suficientes sobre la necesidad y la urgencia de su otorgamiento, y tengan como finalidad evitar el acaecimiento de un acontecimiento que ponga en

peligro los derechos del solicitante, con fundamento en este artículo, son procedentes; para ello, la ley exige la constitución de garantía previo a su otorgamiento. Para el efecto, el artículo 531 de la normativa adjetiva citada, regula:

Artículo 531. Garantía. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca el asunto. Esta garantía, cuando la acción que va intentarse fuere por valor indeterminado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor; cuando fuere por cantidad indeterminada, el juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio. Para el efecto de la fijación de la garantía, el que solicite una medida precautoria está obligado: 1°. a determinar con claridad y precisión lo que va exigir del demandado. 2°. A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso. 3°. A indicar el título de ella.

La constitución de garantía no es obligatoria para el otorgamiento de medidas precautorias de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial, cuando se soliciten en la demanda; sin embargo, si éstas medidas, a excepción del arraigo, no se originan de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho de pedir que el demandante preste garantía

suficiente, a juicio del juez. Así también, no es obligatoria dicha garantía cuando se solicite embargo o secuestro de bienes si la ley autoriza especialmente esa medida en relación al bien discutido.

En los procesos de ejecución, el demandante tiene la facultad de señalar aquellos bienes sobre los cuales recaiga el embargo, embargándose únicamente aquellos que sean suficientes para cubrir el monto reclamado en concepto de capital, más un diez por ciento para la liquidación de costas, siendo el principal efecto de la medida la prohibición de enajenar la cosa embargada. El ejecutor (el juez) nombra un depositario que designe el demandante para el resguardo de los bienes embargados, previo discernimiento del cargo e inventario de dichos bienes. Para el caso de embargo de bienes garantizados con hipoteca, la medida de embargo se deberá anotar en los registros de la propiedad correspondientes.

Como se aprecia en todo lo expuesto, la finalidad de las medidas precautorias es la de asegurar las resultas del proceso para que al llegar a su etapa final con la sentencia, ésta tenga vida; por ejemplo, en el caso del embargo precautorio, su naturaleza jurídica es la de cubrir el valor de lo demandado; en el secuestro, la del desapoderamiento del bien de manos del deudor; del arraigo, la de asegurar la presencia del demandado en la sustanciación del juicio, entre otras.

Bienes inembargables

Para el caso de los bienes inembargables, el Decreto Ley número 107 enlista esos bienes que no son susceptibles de embargo; para el efecto, se transcribe a continuación: “artículo 306. Bienes inembargables. No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: 1°. Los tejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe. 2°. Las sumas debidas a los contratistas de obra públicas, con excepción de las reclamaciones de trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista, después de concluida la obra”.

“3°. La totalidad de los salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo. 4°. Las pensiones alimenticias presentes y futuras. 5°. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante el mes”. 6°. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que el deudor esté dedicado.

7°. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste. 8°. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos. 9°. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes de las personas. 10°. Los sepulcros o mausoleos. 11°. Los bienes exceptuados por leyes especiales. Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

El Decreto 1441 del Congreso de la República contiene las medidas protectoras del salario frente a los acreedores y enumera los porcentajes del salario que se declaran inembargables; el artículo 96 establece lo siguiente: se declaran inembargables: los salarios mínimos y los que, sin serlo, no excedan de treinta quetzales al mes; el noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes; el ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes. El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y el sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más. Asimismo, son inembargables las herramientas, instrumentos y útiles que sean indispensables para el trabajador, para el ejercicio de su profesión u oficio, a no ser que se trate

de satisfacer deudas provenientes por la adquisición de dichos instrumentos.

Parámetros de embargabilidad

Como parámetros de embargabilidad en cuanto al salario, están: a) embargar el salario hasta un treinta y cinco por ciento de lo que devenga mensualmente en la entidad para la cual labore, cuando dicho salario mensual sea de trescientos quetzales o más; b) embargo de salarios hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos, que deban hasta seis meses anteriores al embargo, teniendo prioridad los embargos por reclamaciones de pensiones alimenticias frente a otro tipo de acreedurías; c) los embargos por alimentos tienen prioridad ante otros embargos; d) no pueden hacerse dos embargos simultáneos en las proporciones que faculta la ley; e) en el caso que ya se hubiere cubierto la proporción máxima del artículo 96 citado, sólo podrá embargarse hasta un diez por ciento más para satisfacer otras obligaciones.

La procedencia de embargo de las pensiones civiles por jubilación otorgadas en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado

En la práctica legal, se ha establecido la institución del embargo como una medida cautelar o precautoria propia para los procesos de cognición, cuya finalidad es la de proteger los riesgos de la duración temporal de los procesos, lo que se ha indicado en la frase “para garantizar las resultas del proceso”; esto, sin tomar en consideración que el embargo es también una etapa propia de los procesos de ejecución, promovido con base a un título ejecutivo.

Para efectos de la presente investigación, no se hará distinción entre uno y otro, es decir, del embargo como medida precautoria, del embargo como ejecutivo, pues al final, el embargo constituye una institución jurídica que faculta al acreedor desde el punto de vista procesal a percibir el producto de la realización de los bienes afectados para la satisfacción de su pretensión. El embargo, a petición de parte y decretado por el órgano jurisdiccional, puede recaer sobre una variedad de bienes del pensionado (deudor, ejecutado) incluso sobre los ingresos que perciba, salarios, dietas sobre servicios personales o pensiones civiles autorizadas en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Pensiones inembargables y embargables

De conformidad con el numeral ocho del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos, son inembargables; esto tiene su razón de ser en virtud que, para la época en que fue emitido el actual Código Procesal Civil y Mercantil (1963 e inicio de vigencia en 1964), se encontraba vigente el Decreto Número 1811, que era la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, emitida por la Asamblea Legislativa en el año 1932, la cual establecía, en su artículo 13, que el monto máximo de las pensiones era de trescientos quetzales lo cual, en ese tiempo, dadas las condiciones económicas imperantes en el país, era lo más adecuado.

El Decreto Número 1811, denominado Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos, fue derogado por el Decreto Número 28-70 del Congreso de la República, el cual a su vez fue derogado por la actual Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República y sus reformas; siendo que a la presente fecha, el numeral octavo del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil no ha sufrido reforma alguna, a efecto de establecer un parámetro de embargabilidad a las pensiones pues, actualmente no existen pensiones menores a cien quetzales, por lo que puede indicarse que dicha disposición

legal es derecho vigente no positivo, pues no aplica al contexto actual nacional.

A tenor de lo regulado en el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual establece: “Artículo 47. Protección de las Pensiones. Las pensiones que establece esta ley no pueden cederse, compensarse ni gravarse y sólo son susceptibles de embargo por las razones y en la proporción que determina la ley”; puede inferirse que las pensiones civiles otorgadas con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado pueden embargarse, y conforme a la proporción que determina la ley.

En ese orden de ideas, las pensiones civiles por jubilación pueden ser objeto de embargo, pues no existe prohibición alguna, toda vez que si se invocara lo estipulado en el numeral octavo del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, al interpretarse en forma contraria, actualmente todas las pensiones civiles por jubilación pueden ser embargables, pues el monto de las mismas son mayores a cien quetzales, siendo el mínimo, en cuanto al monto, dos mil ciento cuarenta y cuatro quetzales y, como máximo, cinco mil trescientos setenta quetzales.

De igual manera, el artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil constituye, a la vez, otra disposición legal que en forma expresa regula lo relacionado al embargo de las pensiones civiles autorizadas conforme al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, puesto que establece lo siguiente: “Artículo 307. El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continúa sobre el nuevo sueldo”.

El inconveniente que se tiene en la actualidad, es que no existe una norma expresa que estipule cual es la proporción a embargar de una pensión civil, puesto que el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, por interpretación, remite a lo estipulado en el numeral octavo del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica como regla que las pensiones menores a cien quetzales son inembargables, por ende, las mayores a cien quetzales son embargables.

Siendo que también el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado no indica en caso de embargo de la pensión civil por jubilación, qué porcentaje o proporción debe ser embargada, lo que en la práctica ha generado confusión y mala interpretación, debido a que, a criterio judicial, existe la creencia que no se puede embargar; otros indican que sí se puede y se embarga la totalidad de la pensión civil por jubilación.

Norma aplicable al embargo de la pensión civil por jubilación

Las pensiones civiles por jubilación son embargables tomando en consideración los argumentos legales expuestos en el apartado anterior, así como también desde el punto de vista económico-social puesto que, tanto el monto mínimo como máximo de las pensiones civiles por jubilación, es una cantidad que en cierta medida, actualmente, cubre las necesidades básicas de los pensionados, pero existen necesidades no previstas tales como la adquisición de bienes (refrigeradoras, estufas, entre otros), el pago de tratamientos médicos (enfermedades, intervenciones quirúrgicas), o compromisos familiares (pago de pensiones alimenticias) que hacen que los pensionados adquieran créditos comerciales o préstamos (mutuo) bancarios.

Los acreedores, por su parte, al autorizar estos créditos comerciales o préstamos, deben tener garantía del pago del mismo, teniendo en este caso los pensionados, en la mayoría de los casos, al no tener otra garantía más que el pago de su pensión civil por jubilación y, acaso el fiador que está en igual condición, es decir, también es pensionado; por lo que, otra de las razones de la embargabilidad de la pensión civil por jubilación es que permite al pensionado ser sujeto de créditos y préstamos, pues su pensión civil por jubilación sirve para garantizar el pago de sus deudas frente a sus acreedores y a la vez, permite, como el anverso y reverso de una moneda,

que el derecho de los acreedores, en cuanto al pago de sus respectivas acreedurías, pueda ser garantizado.

Aplicación supletoria de los parámetros de embargabilidad al monto de las pensiones civiles por jubilación

Existen dos criterios judiciales y forenses en cuanto al embargo de las pensiones civiles por jubilación, siendo el primer criterio, en cuanto a que las pensiones civiles por jubilación no pueden ser embargadas, lo cual se ha descartado en el curso de la presente investigación puesto que actualmente y a tenor de las disposiciones legales citadas, el embargo de las pensiones civiles por jubilación es legalmente viable y posible, por lo que dicho criterio carece de asidero legal y no debe ser más aplicado.

El segundo criterio, el cual establece que se pueden embargar las pensiones civiles por jubilación, pero al no existir norma expresa que establezca la proporción, en virtud que lo establecido en el numeral octavo del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicado por remisión expresa del artículo 47 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República), es derecho vigente no positivo, tal como se explicó con anterioridad, el órgano jurisdiccional procede a embargar la totalidad del monto de la pensión civil por jubilación.

Este último criterio constituye un agravio para el jubilado con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, en virtud de ser la única fuente de ingresos del mismo, al dejarlo desprovisto de un medio económico con el cual subsiste y le permite llevar en la medida de sus posibilidades, una vida digna y decorosa, en una etapa de la vida en que ya ha cumplido con su derecho y deber social al trabajo, cuya condición física se ve disminuida por razones de edad o de salud; por tal razón, en la presente investigación, se comparte el criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la sentencia de apelación de amparo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, contenida en el expediente número 600-2016.

En la sentencia indicada en el párrafo que precede, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que la pensión civil por jubilación tiene la misma naturaleza jurídica de la institución del salario, puesto que tanto el salario como la pensión civil por jubilación constituyen remuneraciones que percibe una persona en distintos momentos o épocas de la vida laboral de ésta, siendo que la remuneración es un derecho humano y tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en las leyes ordinarias, se encuentra protegida contra disminuciones, retenciones y otros hechos que podrían restringir este derecho.

En principio, la remuneración por excelencia y de la cual existen varias disposiciones al respecto, es el salario, el cual constituye un derecho humano, tal como lo regula el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que indica que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo establece, en su artículo 1, que a los efectos del presente Convenio, el término *salario* significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula, en la literal b) del artículo 102, que son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: “b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley”. En la legislación ordinaria, el concepto de salario se

encuentra regulado en el artículo 88 del Código de Trabajo, el cual estipula que: “Artículo 88. Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste”.

De las normas legales expresadas, se establece que tanto nacional como en el extranjero, la institución del salario se ha regulado con el propósito de garantizar a la clase trabajadora una remuneración satisfactoria y equitativa, para que estas puedan desarrollarse en condiciones dignas. En ese orden de ideas, la pensión civil por jubilación también constituye una remuneración que la persona que ha trabajado percibe de por vida, por haber prestado sus servicios en una institución por el tiempo determinado en la ley y contribuido a un régimen de previsión social durante ese tiempo.

La Corte de Constitucionalidad (2016), equipara el salario con la pensión civil por jubilación, al ser ambas remuneraciones, haciendo la distinción entre ambas, al momento en que son percibidos por la persona, al indicar: “Es decir que, el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral, mientras que la jubilación presupone una separación del trabajo, pero siempre adquiriendo una retribución como

recompensa de la relación laboral que en su momento existió.” (2016, p. 9).

Por lo anterior, puede establecerse que el salario y la pensión civil por jubilación constituyen una remuneración que puede ser considerada como la única fuente de ingresos de una persona; teniendo como única diferencia que el salario es percibido mientras la persona mantenga una relación laboral, y la pensión civil por jubilación es percibida cuando ya no existe relación laboral, pero deriva de la relación laboral que mantuvo la persona durante un período de tiempo.

De esa cuenta, el salario, al ser una retribución que goza el trabajador, éste puede disponer libremente de él sin que exista norma que indique lo contrario; siendo que la misma legislación ha establecido una serie de medidas como protección del salario, ya sea frente al empleador, al mismo trabajador, a los acreedores del patrono, y la concerniente a la presente investigación, frente a los acreedores del trabajador, mediante el establecimiento de porcentajes del embargo de salario, lo que se conoce como parámetros de embargabilidad.

El artículo 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, estipula lo relacionado a la embargabilidad del salario, al regular que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro

de los límites fijados por la legislación nacional. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

La literal e) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “e) inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda”.

El artículo 96 del Código de Trabajo regula los límites o parámetros de embargabilidad del salario. En la actualidad, las literales b, c y d del citado artículo no tienen aplicación, es decir, es derecho vigente no positivo, en virtud que el salario mínimo es superior al monto establecido en las referidas literales, por lo que únicamente puede aplicarse lo estipulado en las literales a y e, las cuales indican: “Se declaran inembargables: a) Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes; y e) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más”.

El artículo 97, también del Código de Trabajo, indica que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos; y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96; pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

La regla, al decretar el embargo del salario por parte de los órganos jurisdiccionales, debe tomar en consideración que el porcentaje máximo es del treinta y cinco por ciento, en virtud que el sesenta y cinco por ciento restante es considerado inembargable, puesto lo que se pretende es que el

trabajador cuente con un porcentaje de la totalidad de su salario, con el objeto de garantizarle una vida decorosa para éste y su familia.

Para el caso que se trate de embargo del salario, en virtud de una demanda de pensión alimenticia en contra del trabajador, dada la particularidad de los alimentos y en aras de proteger la familia, en consonancia a lo regulado constitucionalmente, fija como porcentaje máximo del embargo del salario, hasta un máximo del cincuenta por ciento, es decir que el otro cincuenta por ciento se considera como mínimo para que el trabajador pueda subsistir decorosamente.

En cambio, para las pensiones civiles por jubilación, a los jubilados también les asiste el derecho de libre disposición, con la salvedad que no existe norma expresa que regule en qué proporción o porcentaje puede ser embargada la misma, sino más bien, se tiene una norma vigente no positiva, lo que se ha reiterado en múltiples ocasiones en la presente investigación, y a falta de ley en cuanto a este tema, la Corte de Constitucionalidad (2016) ha indicado:

(...) Es decir que el *a quo* consideró que entre ambas figuras -salario y pensión- existe una diferencia que hace inaplicable para la pensión, el parámetro de inembargabilidad del salario regulado en las normas antes mencionadas; no obstante ello, este Tribunal disiente de tal consideración, en virtud que si bien la ley no establece específicamente el límite del porcentaje por el cual puede embargarse una pensión por jubilación, tal y como se consideró con antelación, como esta retribución deviene de un período de tiempo por el cual su beneficiario aportó cierta cantidad de dinero, proveniente, precisamente, de su salario, consecuencia de una relación laboral, por analogía aplicarse lo que para el efecto regula la ley en relación al porcentaje por el cual puede embargarse un salario, de embargo

de una pensión de jubilación que es hasta el cincuenta por ciento del monto al que asciende el beneficio siendo que esta retribución también tiene por objeto el cubrir las necesidades de quien la perciba. (2016, p. 11).

Lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad debe ser de observancia general en cuanto al porcentaje de embargabilidad de la pensión civil por jubilación, en virtud que existe una similitud entre ambas instituciones (pensión y salario), la cual básicamente consiste en que ambas son una remuneración, de la cual la pensión civil por jubilación deriva del salario, remuneración que es percibida en distintos momentos de la vida de una persona, es decir, cuando una persona se encuentra laborando y cuando ha dejado de laborar, lo que confirma lo expuesto en el curso de la presente investigación.

Lo que no se comparte del criterio vertido por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a que los parámetros de embargabilidad del salario deben aplicarse por analogía a las pensiones civiles por jubilación; si bien es cierto, ambos constituyen remuneraciones, la analogía en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado no es aplicable, en virtud que es un régimen de carácter público y al ser administrado por personas que son funcionarios públicos, los mismos deben sujetarse al principio de legalidad, contenido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual, en su parte conducente, establece que los

funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

La Corte de Constitucionalidad (2016), en cuanto al principio de legalidad, ha indicado: “Como puede advertirse, la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, por cuanto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera para el funcionario la realización del mismo.” (2016, p. 13-14).

Bajo ese contexto, los funcionarios públicos deben ceñir su actuar al principio constitucional de legalidad, el cual establece que la función administrativa y las decisiones de la administración pública deben fundamentarse en el mismo; el cual debe ser observado por quienes desempeñen una función pública y dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. De esa cuenta, este principio resulta el límite ajustado al desvío del poder y, a la vez, discrecionalidad con la que pueda actuar el funcionario público, toda vez que conlleva la

obligación de someter sus decisiones a los límites jurídicos establecidos en la ley y así evitar que la autoridad administrativa resuelva en oposición a una norma determinada, o realice actos no autorizados o regulados completamente por la ley, en virtud que únicamente puede hacer lo que la ley le permite.

La anterior acotación es con el objeto de hacer la aclaración que, si bien es cierto, el órgano jurisdiccional es quien decreta el embargo de la pensión civil por jubilación y la administración pública es quien ejecuta ese embargo, el juez no deja de ser un funcionario público y, como tal, también se encuentra sujeto al principio de legalidad. En ese sentido, a criterio del autor de la presente investigación, debe aplicarse por supletoriedad, en cuanto al tratamiento del embargo de las pensiones civiles por jubilación, por parte de la administración pública, en virtud del vacío legal existente, las mismas disposiciones reguladas para el embargo del salario.

Para una mejor comprensión de este punto, es necesario indicar que la supletoriedad en el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, se encuentra permitida, pues la misma está regulada en el artículo 60 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual indica que: “Artículo 60. Fuentes supletorias. Los casos no previstos en esta ley,

deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las leyes comunes y los principios generales del derecho”.

La Corte de Constitucionalidad (2008), ha indicado que los requisitos necesarios para que pueda operar la supletoriedad de una ley respecto de otra son, a saber:

(...) i) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; ii) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica que se trata; iii) que, no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, iv) que las disposiciones con las que se vaya a suplir la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la aplicación supletoria de una ley. (2009, p. 4).

Al analizar los requisitos indicados por la Corte de Constitucionalidad para que pueda darse una aplicación supletoria, en el presente caso, de lo regulado en el Código de Trabajo, puede establecerse que es factible, puesto que, como primer punto, el Decreto Número 63-88 del Congreso de la República lo permite, pues en un caso no previsto, como es la proporción del embargo de las pensiones civiles por jubilación, ya que no se encuentra previsto en la ley de la materia, es decir, la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y se reitera lo expuesto que lo regulado en el numeral octavo del artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil es derecho vigente no positivo, por lo que es necesario acudir a las leyes comunes, siendo esto el Código de Trabajo y principios generales del

Derecho, los cuales se encuentran, a la vez, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El segundo requisito, el Código de Trabajo contiene los parámetros de embargabilidad, es decir, los porcentajes en los cuales, dependiendo del monto de salario, pueden ser aplicados; el tercer requisito, si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, indica que el embargo de las pensiones debe ser en la proporción establecida en la ley, lo regula en forma parcial, pues no indica en qué proporción o porcentaje, lo que remite nuevamente al Código de Trabajo, norma general que lo regula en forma amplia, clara y precisa.

En cuanto al último requisito, los parámetros de embargabilidad contenidos en el Código de Trabajo no contrarían lo establecido en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en virtud que desarrolla lo regulado parcialmente en relación a la proporción del embargo de las pensiones, pues resulta más beneficioso para el pensionado, al establecer límites legales y porcentajes para embargar, que permita dejar al pensionado un monto para su subsistencia.

Procedimiento de embargo de las pensiones civiles por jubilación

No existe distinto tratamiento para solicitar el embargo de la pensión civil por jubilación, es decir, si es un proceso de conocimiento (juicio ordinario, juicio oral o juicio sumario) a efecto de solicitarlo como una medida precautoria, o bien, un proceso de ejecución, como una etapa del mismo, ya que el procedimiento es el mismo, teniendo como diferencia, únicamente, en qué se basa para solicitarlo.

Esto quiere decir, conforme lo establece el doctor Mauro Chacón Corado (2008), que existen tres diferencias en el caso de la solicitud de embargo de la pensión civil por jubilación, si es en el caso de un proceso de conocimiento, o bien, en un proceso de ejecución. La primera diferencia, consiste en que al solicitar una medida precautoria, como lo es el embargo, en un proceso de conocimiento, cuya pretensión busca declarar un derecho, se hace con el fundamento de apariencia de buen derecho, lo que la doctrina ha indicado que el juez, al decretar el embargo, lo hace en la creencia que lo expuesto por el actor en la demanda es cierto; por eso, es una apariencia de buen derecho; mientras que en un proceso de ejecución, el embargo es derivado del incumplimiento del deudor cuya obligación se encuentra establecida en un título ejecutivo, es decir, no hay que declarar el derecho del acreedor.

La segunda diferencia, es que el embargo, en un proceso de conocimiento se adopta en virtud del peligro de la demora de la tramitación del proceso puesto que, a manera de ejemplo, en la práctica es conocido que un juicio ordinario puede durar más de diez años, derivado de las impugnaciones y la mora judicial actualmente existente; en cambio, en los procesos de ejecución, el embargo, es una etapa misma del desarrollo del proceso como tal.

La última diferencia, es que el embargo como medida precautoria, a discreción del juez, previo a su orden, debe prestarse garantía, aspecto que va ligado a las dos diferencias anteriores, pues al ser decretado con base a lo expuesto por el acreedor durante toda la tramitación del proceso, puede generar daños y perjuicios al deudor, quien al hacer uso de su derecho de defensa destruya la pretensión del actor; mientras que en el proceso de ejecución, al ser una etapa del proceso y basado en un título ejecutivo que contiene una deuda de carácter líquida, exigible y de plazo vencido, no debe prestarse garantía.

Tanto el embargo precautorio y el embargo ejecutivo, por denominarlos de esta forma, tienen como similitud que el mismo se hace efectivo sin notificar a la otra parte, es decir, es *inaudita parte*, en virtud de lo que se busca es garantizar las resultas del proceso, por un lado, y por el otro,

satisfacer la pretensión pecuniaria del acreedor, con base al título ejecutivo que puede ser cualquiera de los estipulados en la ley.

Promovida la demanda, el actor o ejecutante, en su caso, al solicitar el embargo, debe indicar, a tenor de lo regulado en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre qué bienes puede recaer el mismo, y el juez, al examinar el caso, puede ordenar el embargo sobre todos los bienes indicados en el memorial de demanda, o bien, en su defecto, en aquellos que, a su consideración, puedan satisfacer la pretensión instaurada.

De conformidad con los artículos 309, 310 y 311 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo solicitado por el acreedor o ejecutante, en cuanto a los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo, puede ser ampliado, sin darle intervención al ejecutado o deudor; también puede ser reducido, si así lo solicitare el deudor o ejecutado en cualquier tiempo, o bien, de oficio, si así el juez lo estimare; y sustituido los bienes sobre los cuales recae, a solicitud del deudor, por la vía de los incidentes, cuando le resultare gravoso y antes de la venta en pública subasta de los bienes.

Dentro de esos bienes, puede establecerse sobre las pensiones civiles por jubilación, teniendo cuidado, en este caso, a manera de recomendación, que deberá tenerse cuidado a qué régimen pertenece la pensión que percibe el deudor o ejecutado; en su caso, en virtud que el Régimen de Clases

Pasivas Civiles del Estado es un régimen independiente y ajeno a los demás regímenes existentes de previsión social.

Otro aspecto a considerar, es que el embargo de la pensión civil por jubilación, al ser solicitado, debe indicarse al juez que el mismo debe ser dirigido al Ministerio de Finanzas Públicas, en virtud que, por imperativo legal, tal como lo regula el artículo 30 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, dicho Ministerio es el encargado de la contabilidad y pago de las pensiones, siendo que la dependencia encargada de ver lo relacionado al embargo de las pensiones civiles por jubilación, es la Tesorería Nacional, conforme al Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 112-2018, y al manual de normas, procesos y procedimientos vigente, correspondiente a la Tesorería Nacional.

El juez debe ordenar el embargo en la resolución que admite para su trámite los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, respectivamente, y una vez notificada al actor o ejecutante, éste debe solicitar al notificador la emisión del oficio respectivo, que contenga la orden de embargo, oficio que debe ir suscrito por el Juez y cuya copia debe ser presentada ante la Tesorería Nacional, tal como se indicó con anterioridad.

El contenido del oficio de embargo de pensión civil por jubilación, debe indicar que el embargo recae sobre la pensión civil por jubilación, a efecto de que puedan respetarse los parámetros de embargabilidad establecidos para el salario, es decir, que se establezca en forma clara y precisa que el porcentaje máximo de embargo es del treinta y cinco por ciento; en consecuencia, de esta manera, se evita violentar los derechos del pensionado.

En la actualidad, se da el fenómeno que algunos órganos jurisdiccionales ordenan el embargo de las cuentas monetarias en la cual le hacen el depósito de la pensión civil por jubilación, lo cual genera consecuencias legales, en virtud que si se decreta el embargo de las cuentas monetarias no pueden respetarse los parámetros de embargabilidad, pues la ley es clara al establecer los mismos sobre el salario, no así sobre las cuentas monetarias en los bancos del sistema.

Esto es derivado que la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, al realizar la nómina del pago de la pensión civil por jubilación, lo realiza en una cuenta monetaria que, para el efecto, ha aperturado a nombre del pensionado siendo, en este caso, una cuenta en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

Por lo que se sugiere que tanto el órgano jurisdiccional como el actor o ejecutante, en el oficio de embargo, en este caso dirigido al gerente pagador del banco (que en este caso sería en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima), deberá hacer la aclaración que si el embargo recae sobre una cuenta monetaria en la cual se deposite el pago correspondiente al beneficio de pensión civil por jubilación, debe indicarse que no debe ser sobre la totalidad, sino sobre el porcentaje estipulado en la ley, para garantizar que el jubilado pueda obtener un mínimo vital para subsistir, considerando que es su única fuente de ingresos.

Conclusiones

Del estudio realizado a los aspectos doctrinarios y legales en la investigación realizada se logró conocer, que es un régimen de previsión social de carácter público y obligatorio, cuyo método de financiamiento es el de reparto y se basa en el principio de solidaridad, siendo que en este sistema existe un aporte obligatorio realizado por las personas que se encuentran activos (trabajadores civiles del Estado) para sostener el fondo que sirve para pagar las pensiones civiles (jubilación, viudez, orfandad, especial a favor de padres), cuyo monto no puede ser menor ni mayor del que se encuentre estipulado en la ley.

El embargo de la pensión civil por jubilación, como medida cautelar para garantizar la efectividad del proceso principal, es procedente y debe aplicarse en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tomando en consideración que no existe norma legal expresa que lo prohíba, según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, y los aportes proporcionados por la Corte de Constitucionalidad, quien ha sostenido que la medida cautelar, tiene por objeto, evitar los peligros inherentes a la dilación del proceso jurisdiccional.

La procedencia del embargo de las pensiones civiles por jubilación, debe aplicarse por supletoriedad, las mismas disposiciones reguladas para el embargo del salario, siendo el parámetro de embargabilidad hasta un treinta y cinco por ciento del monto al que asciende el beneficio a percibir por parte del beneficiado, como porcentaje a grabar.

En los órganos jurisdiccionales se aplica en forma supletoria, los parámetros de embargabilidad que se encuentran contemplados en el Código de Trabajo, con el objeto de no limitar y dejar al jubilado sin su única fuente de ingresos, no obstante ser su ley específica la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado al no señalar la ley de forma taxativa

Referencias

Libros

Aguirre, M. (1993). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Talleres de Centro Editorial Vile.

Chacón, M. (2008). *Procesos de ejecución (incluye el juicio ejecutivo cambiario)*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Echeverría, R. (2015). *Derecho del trabajo 2*. Guatemala: [s.e.].

Fernández, L. (2010). *Relaciones colectivas de Trabajo*. Guatemala: IUS Ediciones.

Peñate, O. (2007). *Orden económico y seguridad social. El futuro de la seguridad social en América Latina*. Guatemala: Editorial Fénix.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1988). Decreto 63-88. *Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1961). Decreto 1441. *Código de Trabajo*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1970). Decreto 2-70. *Código de Comercio*. Guatemala.

Peralta, E. (1963). Decreto Ley número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 533-2005, sentencia del 15 de junio de 2005.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 3809-2007, sentencia del 09 de septiembre de 2008.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 4150-2008, sentencia del 13 de marzo de 2009.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 819-2013, sentencia del 21 de enero de 2014.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 600-2016, sentencia del 18 de mayo de 2016.

Corte de Constitucionalidad. Expediente Número 2823-2016, sentencia del 05 de octubre de 2016.

